



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3299 - 2011
LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la PARTE CIVIL contra la sentencia absolutoria de fojas mil seiscientos quince del doce de julio de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos setenta y nueve, sostiene que el Tribunal de Instancia al momento de emitir la sentencia recurrida no efectuó una adecuada valoración de las pruebas, pues, existen elementos suficientes que acreditan la responsabilidad de los acusados absueltos; así, a nivel preliminar la versión de Cucche Zegarra se corrobora con los testimonios de Oswaldo Jimmy Núñez Mancilla, -señaló que el motivo de la muerte del agraviado fue porque la acusada Rioja Torres, mantuvo una relación sentimental con el imputado Torres Jaime- y de Villanueva Zárate -refirió que dicha encausada (esposa del agraviado) había manifestado su deseo de matar al agraviado-, dichas declaraciones demostrarían que el asesinato fue por lucro, pues, la víctima realizaba movimientos financieros por la venta de juguetes en el centro comercial "Mina de Oro"; de otro lado, la Sala Penal Superior no valoró la pericia psicológica que se practicó a Mendoza Candela la cual concluyó que éste no presenta trastornos psicopatológicos, pero, tiene conductas agresivas, hostiles que pueden llevarlo a atentar contra la vida de los demás; tampoco tomó en cuenta el testimonio de Valera Martínez, quien reconoció la participación del acusado Mendoza Candela en la escena del crimen, como la persona que disparó y a Torres Jaime como el sujeto que trató de ocultar el número de la placa del vehículo; por lo que, solicita la anulación de la sentencia. **Segundo:** Que, la PARTE CIVIL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3299 - 2011
LIMA

en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos cincuenta y cuatro, alega que el Colegiado Superior, al momento de emitir la sentencia recurrida, únicamente se basó en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis y en los atestados policiales número diez guión cero nueve y once guión cero nueve DIRINCRI punto PNP / DIVINHOM - DEPINHOM punto E seis; sin embargo, en autos existen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal de los procesados; así, no tomó en cuenta el testimonio de Valera Martínez, testigo presencial de los hechos, quien a nivel preliminar, judicial y en juicio oral, narró la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, reconociendo a Mendoza Candela y Torres Jaime como los participantes del crimen; tampoco ponderó los testimonios de Villanueva Zárate, Huamán Córdova, Villota Flores y la contradicción en que cayó el testigo Condori Condori, la que desvirtuó el descargo del encausado Mendoza Candela; y no valoró los "CDs" rotulados como cinco y veintisiete de junio de dos mil ocho, en los que se observa el grado de amistad de los tres procesados. **Tercero:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil ciento noventa y dos, aparece que el veintidós de agosto de dos mil ocho, como a las nueve de la noche, en circunstancias que William Núñez Mancilla se encontraba transitando por inmediaciones de la Calle Las Amatistas y Pasaje Las Grabas, segunda etapa de la Urbanización San Hilarión en San Juan de Lurigancho, apareció un vehículo station wagon, color blanco, de donde descendieron Vicente Andrés Mendoza Candela y Jesús Torres Jaime, siendo que el primero de los nombrados se encontraba premunido de una arma de corto alcance, quien realizó un disparo a "boca tocante" al agraviado (de curso perforante en la región occipital lado izquierdo, con trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3299 - 2011
LIMA

y de abajo hacia arriba), lo que le ocasionó la muerte; mientras ello sucedía, Torres Jaime, cubría la placa del vehículo en el que se desplazaban y una vez consumado el crimen, fugaron con rumbo desconocido. Asimismo, fluye de autos, que el imputado Torres Jaime habría mantenido una relación sentimental con Luisa Marlene Rioja Torres, conforme a las vistas fotográficas de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro (parte inferior), además, en el video de fojas ciento uno, se observa un evento social de género "Chicha" en el local "Bella Durmiente" siendo que este hecho evidencia el nexo amical entre los tres acusados, conforme a las tomas fotográficas de fojas noventa y nueve y ciento dos, asimismo, con las fotografías del video de fojas mil cincuenta y cuatro y mil sesenta, en las que se aprecian a los imputados bailando, aunado a ello, obra el "CD" de video que fue visualizado conforme a las actas de fojas quinientos sesenta y novecientos dos.

Cuarto: Que, de la revisión de autos, se advierte que la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Mendoza Candela y Rioja Torres, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no actuó diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad. **Quinto:** Que, en efecto, dicho Colegiado sustentó la absolución cuestionada por los recurrentes, en que existe duda razonable -ver fundamento jurídico quinto- y que el testimonio de Valera Martínez es contradictorio con el testimonio del menor Morales Nunura -ver fundamento jurídico cuarto-, en cuanto a la descripción de la vestimenta de los sujetos que victimaron al agraviado; sin embargo, no tomó en cuenta, que la testigo Valera Martínez, en la etapa preliminar, durante la instrucción y en juicio oral relató como sucedieron los hechos,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3299 - 2011
LIMA

sin observarse contradicción en su narración de los detalles del suceso; más aún, si en la diligencia de reconocimiento físico de persona, en ronda de cuatro personas, reconoció al imputado Mendoza Candela como el sujeto que el veintidós de agosto de dos mil ocho, descendió del auto station wagon y disparó contra el agraviado, diligencia en la que previamente hizo una descripción de las características físicas -ver fojas noventa y seis, en presencia del representante del Ministerio Público-.

Sexto: Que, siendo así, es necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará lo siguiente: **a)** el testimonio del menor Ivan Joel Morales Nunuria para que se ratifique en su versión de fojas setenta y cuatro, **b)** el testimonio de Villanueva Zárate, a fin de que se ratifique en el juicio oral de su manifestación de fojas cuarenta y nueve y mil cuarenta y ocho; **c)** una confrontación entre la procesada Rioja Torres con dicha testigo, pues, esta última refirió que un año antes de la muerte del agraviado, oyó decir a la encausada el deseo de matar a su conviviente; **d)** una pericia psiquiátrica a la acusada Rioja Torres y al acusado Mendoza Candela; y **e)** luego citar a juicio oral a los peritos que emitan sus informes, para expliquen el resultado de las conclusiones a que hayan arribado. **Séptimo:** Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar que en nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se recaben las anotadas diligencias. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas mil seiscientos quince del doce de julio de dos mil once; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria, en el proceso seguido contra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3299 - 2011
LIMA

Vicente Andrés Mendoza Candela, Luisa Marlene Rioja Torres y Jesús Torres Jaime, por delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad homicidio calificado, en agravio de William Núñez Mancilla; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

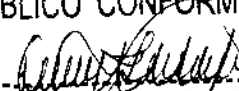
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA